

N° 169/SEC/24

Valparaíso, 17 de abril de 2024

A S.E. la Presidenta
de la Honorable
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado el proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea el Registro de Deuda Consolidada, correspondiente al Boletín N° 14.743-03, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la restricción anterior se referirá exclusivamente a información de obligaciones reportables, pero en ningún caso supone prohibir la revisión de otro tipo de información que permita al acreedor realizar el análisis de solvencia económica.”.

Artículo 2

Inciso primero

Literal e)

Párrafo primero

Ha intercalado, entre la expresión “de afectación que administren” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec”.

Inciso final

Ha suprimido la siguiente frase: “, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario”.

Artículo 3

Inciso segundo

- Ha reemplazado la frase “u otros adicionales que ella determine para efectos de una mayor cobertura”, por la siguiente: “, tales como interfaces de acceso remoto y automatizado u otros adicionales que ella determine que permitan una interconexión y comunicación directa”.

- Ha intercalado, entre las expresiones “la privacidad de los datos” y “, la seguridad”, la siguiente frase: “, de conformidad con la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada”.

Artículo 5

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes sólo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o que se encuentren prescritas. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuenten con otra fuente de licitud, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, sólo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.”.

Artículo 7

Inciso final

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Los reportantes que requieran acceso al registro para evaluar el riesgo de un crédito, estarán obligados a informar al solicitante el resultado del análisis de solvencia económica, en soporte físico o digital, junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito de dinero. La información contenida en el informe de análisis de solvencia económica que se entregue al consumidor deberá ser clara y comprensible.”.

Artículo 8

Inciso tercero

Ha sustituido la oración “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro en su próximo período de actualización.”, por la siguiente: “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro un plazo máximo de siete días hábiles bancarios.”.

Inciso final

- Ha intercalado, entre las expresiones “La Comisión podrá,” y “en caso de”, la frase “a solicitud del deudor y únicamente”.

- Ha reemplazado la frase “, aun antes de resolver iniciar eventuales procesos sancionatorios al efecto”, por la siguiente: “, sin perjuicio del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 12”.

Artículo 9

Inciso tercero

Ha sustituido la oración “Recibida la comunicación, ella deberá eliminar la correspondiente información del registro en su próximo período de actualización.”, por la siguiente: “Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro de un plazo máximo de siete días hábiles bancarios.”.

Artículo 10

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- Gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos. El ejercicio de los derechos consagrados en esta ley será siempre gratuito para los deudores y los reportantes.”.

Inciso tercero

-

Ha reemplazado la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por la conjunción copulativa “y”.

Artículo 11

Ha incorporado, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La exclusión anterior será aplicable sólo respecto de derechos con el mismo alcance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.”.

Artículo 12

Ha agregado los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las solicitudes recibidas por la Comisión serán derivadas a los respectivos reportantes.

La Comisión deberá establecer, mediante norma de carácter general, el procedimiento a que da lugar la inobservancia por parte del reportante de su deber de actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor o de sus obligaciones almacenadas en el registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley. La Comisión podrá aplicar todas las sanciones del artículo 18 y siguientes de esta ley, y las sanciones aplicables de conformidad con el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de las autoridades competentes de conformidad con la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y cualquier otra autoridad competente, cuando corresponda.

Para que la Comisión admita a tramitación un reclamo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el inciso tercero anterior, el deudor deberá previamente haber ejercido sus derechos ante el reportante, sea directamente a través de los canales que dicho reportante cuente para esos fines, o a través de un sistema electrónico y automático que la Comisión dispondrá para recibir y canalizar las solicitudes de los interesados para hacer valer sus derechos ante los reportantes.

De iniciarse dicho procedimiento, el deudor podrá solicitar a la Comisión que suspenda la publicación de la información reclamada hasta la resolución del caso. La norma de carácter general señalada en este artículo deberá establecer el procedimiento de suspensión.”.

Artículo 17

Lo ha suprimido.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17, reemplazándose la frase “ley N° 19.628, con la salvedad de su Título III.”, por la siguiente: “ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con la salvedad de su Título III, de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de esta ley.”.

ooo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente Título V, nuevo, y los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, que lo integran:

“Título V

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables

Artículo 18.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los reportantes a derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales que pudieran corresponderle.

Artículo 19.- Suspensión de acceso al Registro. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley o de las normas de carácter general dictadas conforme a ella, la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de

mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior y de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

Artículo 20.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) Omitir el envío a la Comisión de la información reportable prevista en esta ley o en las normas de carácter general emitidas de conformidad con ésta.

b) Incumplir las instrucciones generales impartidas por la Comisión en los casos que no estén sancionados como infracción grave o gravísima.

c) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 21.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Tratar información reportable sin contar con el consentimiento del deudor o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquella para la cual fueron recolectados.

b) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular.

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación del deudor.

d) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de actualización, rectificación o cancelación de información por parte del deudor.

e) Incumplir una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Comisión.

Artículo 22.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

a) Destinar maliciosamente información reportable a una finalidad distinta de la consentida por el deudor o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

b) Reportar, comunicar a terceros o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el deudor.

c) Incumplir una resolución de la Comisión que resuelve una reclamación de un deudor sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación.

Artículo 23.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los reportantes serán las siguientes:

1) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

2) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

3) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

La Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 30 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Por su parte, el que incurriere en alguna de las conductas establecidas en los artículos 21 y 22 podrá ser sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Estos hechos serán considerados como delitos económicos de primera categoría, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.595, de delitos económicos.”.

Artículo 24.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad.

Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) La colaboración que el reportante preste en la investigación administrativa que pudiera iniciar la Comisión.

2) La ausencia de sanciones previas del reportante.

3) La autodenuncia ante la Comisión. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los

hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

Se considerarán circunstancias agravantes:

1) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el reportante ha sido sancionado por infracciones graves y/o gravísimas en dos o más ocasiones, en los últimos treinta y seis meses, por infracción a esta ley. Dicho plazo se contará desde que la resolución que aplicó la sanción se encuentre firme o ejecutoriada.

2) El carácter continuado de la infracción.”.

ooo

ooo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente Título Final, nuevo, y el artículo 25, que lo integra:

“Título Final

Artículo 25.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la frase “como asimismo el incumplimiento de obligaciones”, por la siguiente: “como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones”.

ooo

Artículos transitorios

Artículo cuarto

Lo ha suprimido.

Artículo quinto

Ha pasado a ser artículo cuarto transitorio, sin enmiendas.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable de 32 senadores, de un total de 44 en ejercicio.

En particular, el inciso cuarto del artículo 3 permanente de la iniciativa fue aprobado por 39 votos favorables respecto de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de quórum calificado.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su
oficio N° 18.351, de 9 de mayo de 2023.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MATÍAS WALKER PRIETO
Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado